

RESOLUCION 23 3 3 1 4

Por el cual se resuelve un recurso de apelación contra una evaluación definitiva de desempeño y se adoptan otras decisiones

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el articulo 51 del Decreto 1 de 1984, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 760 de 2005, y

1. ANTECEDENTES

Que **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, presentó escrito con Rad. 2008ER17631 del 28 de Abril de 2007, y interpuso **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL**, solicitando la revocatoria en su integridad de las Evaluaciones consignadas en los formularios 1 y 2, del periodo correspondiente entre el 2 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2007, calificación efectuada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, la cual fue insatisfactoria con una calificación parcial de 493.80 puntos.

Que mediante memorando interno No. 2008IE7579 del 15 de Mayo de 2008, la Subsecretaría General y de Control Disciplinario solicita copia a la Dirección de Gestión Corporativa, de la carpeta de Hoja de Vida del Funcionario recurrente.

Que de la documentación entregada por la Dirección de Gestión Corporativa, se observa que el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** se notificó personalmente de la evaluación definitiva el día 22 de Abril del año 2008 y presenta el escrito de recurso el día 28 de Abril del mismo año.

Que mediante resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008 la Subsecretaría General y de Control Disciplinario resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, rechazándolo por improcedente debido a falencias de tipo formal y concedió el recurso de apelación, acto administrativo que fue notificado personalmente al funcionario el día 29 de Agosto de 2008, y del cual corrió traslado al Despacho del Secretario Distrital de Ambiente.



Página 2 de 11 de la Resolución 🚣 - 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que el recurrente funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, señala como aspectos relevantes y significativos los siguientes:

"A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaría General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve una calificación de **493.80 puntos**, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007.

En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo. (Subrayado por el Despacho)

Con posterioridad fui evaluado durante el segundo semestre y mi calificación obtenida fue de **995.30**

El día 22 de abril de 2008, fui notificado de la evaluación definitiva, en la cual obtuve un puntaje ponderado total de **793.58 puntos, arrojando un grado de calificación: Adecuado**, puntaje que a todas luces atenta contra mi profesionalismo, dignidad y buen nombre".

Igualmente al observar el escrito de recurso, el funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA expresa aspectos sustanciales los cuales "a quo" no entro analizar, debido principalmente a que el recurrente solicita dentro del recurso incoado la "REVOCATORIA INTEGRAL DE LAS EVALUACIONES CONSIGNADAS EN LOS FORMULARIOS UNO (1) Y DOS (2) PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE JULIO DEL 2007", pretensión que no es acorde a lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005, normatividad que establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, que taxativamente señala que contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno (Articulo 36 ibidem).



Página 3 de 11 de la Resolución 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Subsecretario General y de Control Disciplinario en la resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008, señala como argumentos facticos y jurídicos los siguientes:

- 2.1. Que el Decreto 760 de 2005 en el titulo VII, articulo 33 y siguientes contiene un procedimiento administrativo especial para la calificación de los empleados de carrera, en el cual dispone que "contra la calificación definitiva expresa o presunta se podrá interponer el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan". Además señala la norma "que los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, y que el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo."
- 2.2. Que el procedimiento administrativo especial plasmado en el Decreto 760 de 2005, también señala en el articulo 36 que "contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno."
- 2.3. Que remitiéndose al Articulo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.
- 2.4. Que sobre el particular y específicamente en materia de recursos administrativos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la vía gubernativa, exigencias que constituyen presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso, de acuerdo con el articulo 53 del Decreto 1 de 1984.
- 2.5. Dimensionando el examen normativo anterior de cara a los fundamentos y peticiones esbozados por el evaluado recurrente en su escrito, se observa y advierte lo siguiente:
 - El recurrente en su escrito de recurso manifiesta expresamente que interpone "RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la "EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO <u>COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE</u> <u>ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007</u>", realizada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán (Subrayado por el Despacho).



Página 4 de 11 de la Resolución = 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

- También se observa que en el acápite de los hechos del escrito de recurso incoado, el recurrente señala claramente que "A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaria General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve una calificación de 493.80 puntos, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007. En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedia ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo.
- Igualmente el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de recurso solicita
 "Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los
 formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero
 de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán y en
 su lugar calificar teniendo en cuenta los criterios de avance y cumplimiento
 en el Grupo de Quejas y Soluciones."
- 2.6 En este orden de ideas queda claro que el recurrente lo que pretende con el recurso incoado es la REVOCATORIA DE LA EVALUCIÓN COMPRENDIDA ENTRE EL PERIODO DEL 2 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO, pretensión que a todas luces va en contravia del procedimiento del decreto 760 de 2005, que expresamente señala que contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno. Concordante con lo anterior es importante resaltar que la misma Ley 909 de 2004 artículo 38, señala que la evaluación definitiva será el resultado de la calificación al periodo anual, determinado en las disposiciones reglamentarias y que deberá incluir dos (2) evaluaciones parciales al año.
- 2.7. De otra parte es importante advertir al recurrente, que no obstante este despacho podría decidir de fondo el presente recurso aplicando el principio de eficacia, (Articulo 3 del Código Contencioso Administrativo), el cual consiste en que los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, las cuales podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado, también es cierto que el recurrente en su pretensión principal y única, solicita la revocatoria del periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán, evaluación parcial sobre la cual no procede ningún recurso como ya se menciono en apartes anteriores del presente escrito. Por ende mal estaría por este despacho definir la situación de la calificación definitiva cuando el recurrente en sus pretensiones no lo ha solicitado, es decir la administración no puede definir una situación más allá de lo que no ha sido pedido por el recurrente.
- 2.8 Asimismo esté despacho observa que aunque el recurrente interpuso el recurso dentro del término legal, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación personal, es claro también que el recurso contiene vicios de forma que implican rechazarlo de plano por improcedente, y por ende no se entrara analizar y resolver los demás aspectos sustanciales del recurso incoado.



Página 5 de 11 de la Resolución 12 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

2.9. Que con base en los anteriores argumentos de orden jurídico el Subsecretario General y de Control Disciplinario resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007, por el funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, y concedió el recurso de Apelación ante este despacho".

4. CONSIDERACIONES DEL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE PARA RESOLVER.

Que la Constitución Política de 1991 en el articulo 6°, consagro el Principio de Legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables antes las autoridades competentes, por infracción de la constitución y las leyes, así como también por omisión o extralimitación de sus funciones.

Que como corolario, se encuentra como pilar fundamental en un Estado de Derecho el principio de Legalidad, al cual concurren todo el conjunto de normas y principios de derecho administrativo que se imponen a la administración pública, es decir, que el principio de legalidad no soló esta ajustado a la ley formal, sino que se hace extenso a todo la clasificación jurídico legal y que la Corte Constitucional a denominado Bloque de Legalidad (Leyes, decretos—leyes, reglamentos).

Que con fundamento en lo expuesto, este despacho debe estar circunscrito y someterse estrictamente a lo que señala el conjunto de normas jurídicas sustantivas, procedimentales, que para el caso en estudio son el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo norma contentiva del procedimiento general a la cual se acudirá en caso de vacios por virtud del principio de generalidad, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005 que vienen a integrar el procedimiento especial.

Que con fundamento en lo anterior, esté despacho al revisar los argumentos formales y las peticiones del recurrente del recurso incoado, considera que existe una posible inobservancia a la normatividad antes referida el Subsecretario General y de Control Disciplinario en el acápite de consideraciones de la Resolución 1505 del 20 de Junio de 2008, de la cual se resalta lo siguiente:



Página 6 de 11 de la Resolución 12 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

"Que el Decreto 760 de 2005 en el titulo VII, articulo 33 y siguientes contiene un procedimiento administrativo especial para la calificación de los empleados de carrera, en el cual dispone que "contra la calificación definitiva expresa o presunta se podrá interponer el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan." Además señala la norma "que los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, y que el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo."

Que el procedimiento administrativo especial plasmado en el Decreto Ley 760 de 2005, también señala en el articulo 36 que "contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno."

Que sobre el particular y específicamente en materia de recursos administrativos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la vía gubernativa, exigencias que constituyen presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso, de acuerdo con el articulo 53 del Decreto 1 de 1984.

Dimensionando el examen normativo anterior de cara a los fundamentos y peticiones esbozados por el evaluado – recurrente en su escrito, se observa y advierte lo siguiente:

- "El recurrente en su escrito de recurso manifiesta expresamente que interpone "RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la "EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007", realizada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán.
- 2. También se observa que en el acápite de los hechos del escrito de recurso incoado, el recurrente señala claramente que "A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaría General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve una calificación de 493.80 puntos, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007. En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo.



Página 7 de 11 de la Resolución 🖳 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

3. Igualmente el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de recurso solicita
"Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán y en su lugar calificar teniendo en cuenta los criterios de avance y cumplimiento en el Grupo de Quejas y Soluciones."

Que en la procedencia de los recursos se aplicara lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, como normatividad general, a excepción de todas aquellas actuaciones administrativas que tengan un procedimiento especial reglado, y las reguladas por leyes especiales se sujetaran al procedimiento establecido para éstas.

Que al existir procedimiento especial que regula el tema de recursos y notificaciones para la calificación de los empleados de carrera, la administración está obligada ha cumplir estrictamente con estos parámetros legales, especialmente el artículo 36 de la Ley 760 de 2005, normas que el Subsecretario General analiza y aplica muy claramente en la resolución de primera alzada, y por ello, éste despacho confirma la decisión tomada por el Subsecretaría General en el sentido, que del contenido del recurso incoado por el funcionario recurrente coexisten potenciales falencias de tipo formal, errores que también el funcionario visualiza y acepta en su escrito de solicitud de revocatoria con Rad. No. 2008ER37956 de fecha 2 de Septiembre de los corrientes.

Que ha pesar que existen falencias de tipo formal en el recurso formulado por el funcionario evaluado, también es claro que para evitar posibles quebrantamientos a derechos fundamentales, este despacho observa que el recurso incoado puede ser decidido de fondo, en aplicación del 3 del Código Contencioso Administrativo, el cual consiste "en que los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, las cuales podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado",

Que de otra parte y visualizando el contenido del escrito del recurso interpuesto por el funcionario evaluado, éste solicita la práctica de cuatro (4) pruebas a saber:



Página 8 de 11 de la Resolución 2 3 3 1 4 del 95 SEP 2008

- Escuchar en declaración al funcionario ADOLFO JOSÉ MANTILLA ESPINOSA con el fin de comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto del presente recurso.
- 2. Práctica de visita administrativa a la Oficina de Quejas y Soluciones con el objeto de constatar lo afirmado en el presente recurso.
- 3. Escuchar en declaración a cualquiera de los contratistas relacionados en el anexo 5, en los folios 11 a 15, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto del presente recurso.
- 4. Como prueba documental solicito se tengan en cuenta todos los informes y documentos que se han relacionado en el cuerpo de este escrito.

Que remitiéndose al Articulo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Por analogía expresa del articulo 31 del C.C.A., el Estatuto Procedimental Civil señala en sus artículos 178 y 187 que "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, versen sobre hechos notoriamente impertinentes manifestaciones superfluas", y que las mismas "deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las **reglas de la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos". (Subrayado propio). De acuerdo al mencionado principio las pruebas solicitadas a petición de parte o de oficio deben ceñirse a las reglas de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba, y con base en el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual consiste en que el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Que con base en lo anterior, y al efectuar el examen de las pruebas solicitadas por funcionario recurrente, se arriva a la conclusión que éstas no son necesarias y además son superfluas para dilucidar y desatar el recurso, en la medida de que con su practica no se acreditaria hechos distintos de los ya probados con las pruebas documentales allegadas al expediente administrativo y por ello su practica es innecesaria.

Que por ello, al hacer un examen pormenorizado de las pruebas solicitadas se concluye lo siguiente: 1) Con relación a la primera prueba



Página 9 de 11 de la Resolución 4 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

solicitada esta debe ser decretada de oficio pues corresponde a un interrogatorio de parte cuya solicitud le esta vedada a la parte misma a quien se le practicará; 2) La visita administrativa que el recurrente solicita ya fue efectuada en anterioridad por parte del personal de la Subsecretaria General como denota el informe final de estado de los procesos a cargo de la Oficina de Quejas y Soluciones ambientales a corte 27 de Julio de 2007 y allegado por el recurrente como anexo 5, además el funcionario fue objeto de la situación administrativa consistente en el traslado de la Oficina de Quejas y soluciones hacia la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental desde agosto de 2007, situación que posibilitó que dicha oficina estuviera a cargo de la entonces Subsecretaria General hasta diciembre, y luego a cargo de la Profesional especializada ROSA ELVIRA LARGO, y por ende, tratar de establecer los hechos manifestados en el recurso en una dependencia en la que han trascurrido dos jefaturas distintas y ha transcurrido un lapso de 1 año hace, es imposible por cuanto los hechos no son los mismos y han variado como consecuencia de la gestión de las jefaturas antes referidas; 3) Con relación a la solicitud de escuchar en declaración a los contratistas Freddy Alejandro Reyes y José Manuel Suárez, esta practica de pruebas es innecesaria debido a que los mencionados contratistas en el acta de informe final antes señalado lo suscriben dando fe de lo contenido en el mismo, y que está además, fue suscrita por el recurrente manifestado conformidad frente a lo en ella consignado; y 4) la prueba documental ya se encuentra incorporada al expediente como anexo y hace parte integra del recurso.

En conclusión, al realizar un análisis de las pruebas solicitadas por el recurrente estas son impertinentes, inconducentes e innecesarias y por ello este despacho no accederá a la práctica de las mismas teniendo en cuenta que tratándose del ejercicio de recursos (en vía gubernativa) hay una mayor carga de prueba para el recurrente ya que a éste como impugnante del acto deberá acreditar su alegación privando de supuestos facticos a las solicitudes del recurrente, lo que al realizar el examen de fondo lleva a éste despacho a tomar una decisión desestimatoria del recurso, dado que de lo en él solicitado no se desprenden argumentos suficientes para modificar el contenido de la decisión administrativa.

1:



Página 10 de 11 de la Resolución - 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

Que en todo caso, por virtud del principio de oficialidad las autoridades administrativas podrán confrontar el contenido de sus decisiones con el ordenamiento jurídico pudiendo iniciar actuaciones administrativas oficiosamente (articulo 3 del C.C.A), y en vista de que el realizar un examen integral de la actuación consistente en la calificación excedería el margen de acción que el recurso proporciona confundiendo con ello un procedimiento administrativo de revocatoria con uno de impugnación, convirtiendo la actuación en una vía de hecho (Sentencia Corte Constitucional T -033 de 2002), o dicho en otros términos, la administración se vincula positivamente por la solicitud contenida en el recurso, al fallar por fuera de la misma posiblemente violaría el derecho de petición. Sin embargo con el propósito de dar cumplimiento a la máxima oficialidad se remitirá la actuación al competente, la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para que mediante una actuación oficiosa revise la calificación de evaluación definitiva anual del funcionario.

Que en consecuencia, este despacho remitirá las presentes diligencias al Subsecretario General y de Control Disciplinario con el fin que revise oficiosamente la calificación anual de desempeño del funcionario evaluado ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA, identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, adscrito actualmente al grupo interno de Trabajo de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y en especial la calificación correspondiente al periodo del 2 de Enero de 2007 y el 31 de julio de 2007 determinada con 493.80 puntos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.1505 del 20 de Junio de 2008, mediante la cual rechazo por improcedente el recurso de reposición interpuesto, contra la EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007, por el tuncionario ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA identificado con el numero de



Página 11 de 11 de la Resolución 12 3 3 1 4 del 15 SEP 2008

Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, por las razones expuestas en las consideraciones del presente escrito.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, con el fin de iniciar actuación administrativa oficiosa de revisión de la EVALUACION DEL DESEMPEÑO ANUAL DEFINITIVA DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE ENERO DE 2008 del funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión al funcionario evaluado señor **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA,** Profesional Especializado Código 222 Grado 25, en el grupo interno de Trabajo de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno y con é l queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogota, D.C. a los

15 SEP 200

JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE Secretario Distrital de Ambiente

REVISO Y APROBO

RAUL LOPEZ

DI ALEXANDRA LOZANO VERGARA

DI DI DI CETTORA LEGAL AMBIENTIAL